

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
- SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente	María del Tránsito Higuera Guío
Referencia	250002336000202300295-00
Demandante	Nutriavicola S.A.S
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

(Resuelve solicitud de llamamiento en garantía)

I. ANTECEDENTES

Se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía planteada por el municipio de Riofrio respecto de La Previsora S.A.

La demanda

1. La sociedad Nutriavicola SAS demandó en reparación directa a varias entidades públicas y entes territoriales¹ al considerar que omitieron sus deberes de mantenimiento y/o preservación del orden público ante los bloqueos viales que se presentaron en los Departamentos del Valle y del Cauca durante el paro nacional ocurrido en mayo de 2021, lo que habría alterado la producción económica de la compañía.

De la solicitud del llamamiento en garantía

2. El municipio Riofrio llamó en garantía a La Previsora S.A., con fundamento en la póliza 1018267 de 23 de abril de 2021 con vigencia del 16 de abril de 2021 al 01 de enero de 2022.

3. Ello, en razón a que la parte demandante lo vinculó como demandada para que sea condenado al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, a pesar de que, a su juicio, no se evidencia responsabilidad del municipio.

¹ La parte pasiva está conformada por: - La Nación: 1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; 2. Ministerio de Defensa Nacional; 3. Ministerio del Interior; 4. Ministerio de Transporte; 5. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 6. Policía Nacional; 7. Ejército Nacional; -Departamentos: 8. Valle del Cauca; - Distritos Especiales: 9. Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali; 10. Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura; - Municipios: 11. Andalucía; 12. Ansermanuevo; 13. Buga; 14. Bugalagrande; 15. Cartago; 16. El Cerrito; 17. Dagua; 18. Calima – El Darién; 19. Alcalá; 20. Ginebra; 21. Guacarí; 22. Jamundí; 23. La Unión; 24. La Victoria; 25. Obando; 26. Palmira; 27. Restrepo; 28. Riofrio; 29. Roldanillo; 30. San Pedro; 31. Sevilla; 32. Tuluá; 33. Vijes; 34. Yotoco; 35. Yumbo; y 36. Zarzal

Referencia	250002336000202300029500
Demandante	Nutriavicola S.A.S
Demandados	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros

4. Que el municipio suscribió contrato de seguro con La Previsora S.A. para el aseguramiento con cobertura para el amparo de "actos que generen juicios de responsabilidad", y con el fin de mantener indemne a la entidad territorial ante una eventual condena en contra. También indicó el lugar donde podía ser notificado el llamado.

5. A través de auto de 31 de enero de 2025, fue inadmitido el llamamiento, por cuanto no aportó la póliza con fundamento en el cual hizo el llamado.

6. Subsanado el error, se procede a estudiar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

7. La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225, que reza:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)

8. De acuerdo con la norma, es necesario verificar si el sujeto llamado en garantía tiene una relación bien sea legal o contractual con el demandado, caso en el cual, de ser condenado, pudiera responder por los perjuicios alegados en la demanda. De tal suerte, se procede a establecer

Referencia	250002336000202300029500
Demandante	Nutriavicola S.A.S
Demandados	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros

si la solicitud de llamamiento cumple con los requisitos exigidos por la norma y si existe una relación legal o contractual.

9. Como primer punto, se advierte que el 07 de febrero de 2024 se envió el mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio del 29 de enero de 2024 a la parte demandada; de tal suerte, el término para contestar la demanda inició a transcurrir el 12 de febrero de 2024 y finalizó el 22 de marzo de 2024.

10. El 8 de marzo de 2024 el municipio radicó memorial con contestación de la demanda, y en escrito aparte, la solicitud de llamamiento en garantía, de ahí que se encuentra oportuna.

11. Ahora, revisada la póliza No. 1018267 del 23 de abril de 2021, se encuentra que el municipio de Riofrío es el tomador y asegurado, y que la vigencia es del 16 de abril de 2021 al 01enero de 2022, cuyo objeto del amparo es el siguiente:

OBJETO
Territorio
Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al ASEGURADO o a terceros como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los Servidores Públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones. Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites por etapas procesales establecidos en este documento, en todo tipo de procesos, incluidos los penales siempre que se trate de delitos no dolosos; civiles; administrativos; iniciados por entes de control (Procuraduría, Contraloría o similares) o; por cualquier organismo oficial, en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.

12. De tal suerte, la póliza estaba vigente para la época de los hechos referidos en la demanda que se presentaron en mayo de 2021.

13. Por lo expuesto, es evidente que se han satisfecho los requisitos de la norma para la aceptación del llamamiento en garantía realizado por el municipio de Riofrío habida cuenta de su solicitud fue oportuna, se indicó el nombre del llamado y el hecho en que lo fundamentó, así como la dirección donde éste recibiría notificaciones, escrito del cual se evidencia que existe una relación contractual entre el llamante y el llamado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento garantía formulada por el municipio de Riofrío respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Tercera, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado remitiéndole copia electrónica de los memoriales que contienen la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, así como la demanda, y las respectivas contestaciones (artículo 198.2 C.P.A.C.A.).

Referencia	250002336000202300029500
Demandante	Nutriavicola S.A.S
Demandados	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros

La notificación se deberá realizar a los correos electrónicos que obran la solicitud del llamamiento.

TERCERO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar del escrito de contestación de la demanda y del escrito de contestación del llamamiento en garantía, y demás memoriales o actuaciones que realice, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONCER personería a la abogada Ana Ligia Londoño Cruz, titular de la cédula de ciudadanía 66.725.248 de Tuluá y T.P. 205.332 del C.S.J., para que, en los términos del poder especial conferido, represente los intereses del municipio de Riofrío.

QUINTO: INFORMAR que el canal virtual para todo documento y actuación que se dirija al expediente de la referencia en **ÚNICAMENTE** la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, sin perjuicio del deber que les asiste a los apoderados acreditar ante el despacho haber corrido traslado de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Magistrada